RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad, 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0442-SPA-0187, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2011 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia:

> (...) *que la Marisquería ubicada en Avenida Central Sur No. 559, local A y B, entre las calles 21 y 23, Colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, los fines de semana hace fritangas y vierte el aceite y demás residuos a la coladera, tapando el drenaje* (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0707-2011 de fecha 2 de marzo de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0442-SPA-0187; el acuerdo se notificó al ciudadano denunciante mediante correo electrónico con acuse de recibo de fecha 8 de marzo de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0707-2011, con fecha 8 de marzo de 2011 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> (...) *El establecimiento se encontraba abierto, no se apreciaron rastros de grasa en las coladeras ubicadas cerca del inmueble.*

En atención a la invitación realizada durante el reconocimiento de hechos, con fecha 14 de marzo de 2011 compareció ante esta unidad administrativa la responsable del

establecimiento denominado Restaurant J. Richard, ubicado en Avenida Central Sur No. 559 Colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco quien manifestó que:

> (...) *El establecimiento cuenta con las autorizaciones que acreditan su legal funcionamiento en cuanto a Declaración de Apertura con número de folio 246 de fecha 28 de junio de 2005, así como Constancia de Zonificación de Uso del Suelo Especifico con folio 46209 de fecha 22 de agosto de 2003 para restaurante, documentos que se presentan en copia certificada para cotejo y se entregan en copia simple.*
>
> *Se venden alas los viernes y sábado en un horario aproximado de 20:00 a 22:00 horas. El aceite se reutiliza varias veces y después se regresa al envase original entregándolo al camión recolector de residuos y sin verterlo a las alcantarillas.*
>
> *Se investigará si existe alguna empresa que reciba aceite de cocina gastado.*
>
> *Se hace el compromiso de evitar como hasta el momento el vertimiento de aceite a las alcantarillas y mantener limpio el frente del establecimiento de cualquier tipo de residuos.*

Con fecha 23 de marzo de 2011 personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el sitio relacionado con los hechos denunciados constatando que:

> (...) *Se observó el establecimiento abierto, sin apreciar manchas de grasa en las coladeras que se encuentran en los alrededores del inmueble.*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala (...) *que la Marisquería ubicada en Avenida Central Sur No. 559, local A y B, entre las calles 21 y 23, Colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, los fines de semana hace fritangas y vierte el aceite y demás residuos a la coladera, tapando el drenaje* (...).

En este sentido, la Ley de Aguas del Distrito Federal prohíbe en su artículo 73 fracción I, a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Asimismo, en el artículo 110 fracción VII señala que el Sistema de Aguas sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura

o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

Al respecto, durante los reconocimientos de los hechos realizados por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental los días 8 y 23 de marzo de 2011, no se apreciaron señas que indiquen el vertido de grasas hacia las alcantarillas cercanas al establecimiento. Por otra parte, la responsable del restaurante se comprometió durante su comparecencia ante esta entidad a continuar sin verter sustancias a las alcantarillas y a mantener limpio de cualquier tipo de residuo el frente del inmueble.

En mérito de lo anterior esta entidad no cuenta con elementos para acreditar violaciones o infracciones a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal en materia de vertido de sustancias al sistema de drenaje.

Por lo señalado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que señala como uno de los motivos por dar terminado el trámite de la denuncia, causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación por lo que no se constataron señas que indiquen el vertido de grasas hacia las alcantarillas cercanas al establecimiento, esta Subprocuraduría está materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se acreditó el vertido de grasas hacia las alcantarillas por parte del establecimiento ubicado en Avenida Central Sur No. 559 Colonia Pro Hogar, Delegación Azcapotzalco, por lo que no se determinó incumplimientos a los artículos 73 y 110 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

- La responsable del restaurante se comprometió a evitar como hasta el momento verter sustancias al drenaje.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Infórmese a la persona denunciante que queda a salvo el derecho que tiene para denunciar ante esta Procuraduría, cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir una violación a la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, aun y cuando éste coincida con el objeto de la presente Resolución. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.** - Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F

MVAG/RCGF/JBB/jov*